

14547

XVIII
F-428

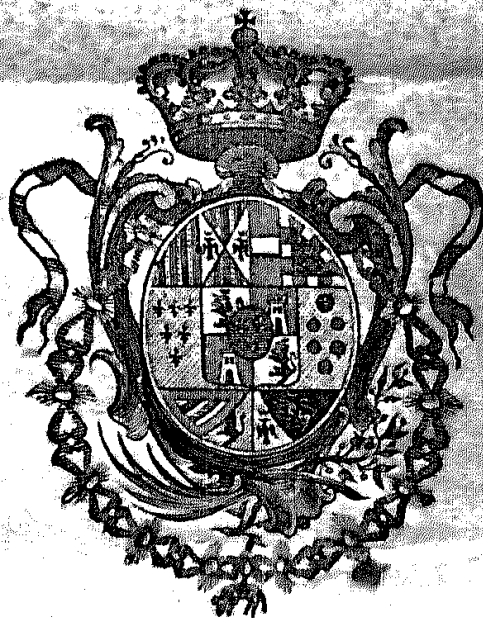
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

DECLARANDO POR PUNTO GENERAL QUE todos los Oficiales Artistas, ò Menestrales, naturales de estos Reynos, que pasaten de un Pueblo à otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y r ciba en el Colegio, ò Gremio que haya en el de su Oficio, sean obligados los Veedores, y Examinadores de  l   admitirlos   examen, y hallandoles habiles,   despacharles su Carta de examen, y   recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, ò Gremios, en la conformidad que se previene.

A o



1777.



EN VALENCIA.

EN LA IMPRENTA DE BENITO MONFORT.

REAL ORDEN

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Faded text of the royal order, including the beginning of the preamble: "Yo el Rey..."

Faded text of the body of the royal order, detailing the reasons for the decree.

R. 74.560

CV
3803

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, y Señoríos: Sabed, que habiendo tenido noticia el mi Consejo, que muchas de las Ordenanzas, con que se gobiernan los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y demás del Principado de Cataluña, conspiraban a excluir a los Estrangeros, y Forasteros por las coarraciones, limitaciones, y gravámenes que contienen para la admision de Individuos, en notoria transgresion de lo dispuesto en las Leyes Reales, y con perjuicio muy considerable de la causa pública, y del adelantamiento, y enseñanza de las Artes, y Oficios, y aun de mis Vasallos, porque por un medio indirecto se les priva de la libertad de avecindarse donde mas les acomode, pues quitando-



doles el ejercicio de sus Oficios, y no teniendo medio para soportar los dobles gastos de la entrada en el Gremio, quedan sujetos à vivir en los Pueblos, en que no hay tales coartaciones, y donde por lo comun no hallan que trabajar: Y deseando evitar, y reformar tales abusos para el mayor fomento de la industria, y de las Artes, acordò, con vista de lo pedido por mis Fiscales, que la mi Audiencia de dicho Principado informase lo que se le ofreciese, y pareciese en este importante asunto, haciendo se pusiesen Testimonios de los Capítulos, y Ordenanzas de los Gremios de la Ciudad de Barcelona, y de los Pueblos de aquel Principado, que constasen en el Acuerdo, y que tratasen, y dispusiesen el que no se admitiesen à Maestros, ni à trabajar en los respectivos Oficios, los que no habian tenido su aprendizaje en la misma Ciudad, ò Pueblos donde los Gremios se hallasen establecidos, de los que gravaban con doble, ò mayor cantidad por la entrada en el Gremio à los Estrangeros, y à los que no eran naturales de la misma Poblacion; y tambien si hubiese algunos Capítulos que prohibiesen, dificultasen, ò gravasen la incorporacion en el Gremio de los Maestros aprobados de tales en sus respectivas Capitales. Y habiendo informado la Audiencia sobre los particulares insinuados, visto este Expediente en el mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, por Auto de veinte y cinco de Febrero proximo se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro por punto general, que todos los Oficiales Artistas, ò Menestrales, naturales de estos mis Reynos, que pasaren de un Pueblo à otro, y solicitaren que se les apruebe de Maestros, y reciba en el Colegio, ò Gremio que haya en el de su Oficio, sean obligados los Veedores, y Examinadores de él à admitirlos à examen, y hallandoles ha-

biles, à despacharles su Carta de Examen, y à recibirlos por Individuos de sus respectivos Colegios, ò Gremios, llevandoles las mismas propinas, y derechos, que à los demás que hubiesen aprendido, y practicado de Oficiales en el mismo Pueblo; y si acaso reprobaren à alguno, pueda este acudir al Corregidor, ò Justicia del Pueblo, quien nombre de Oficio otros dos Examinadores indiferentes de su satisfaccion, los quales, à su presencia, y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le vuelvan à examinar, y se le apruebe, ò repruebe conforme mereciere; y si algun Maestro examinado, natural de estos Reynos, pasare de un Pueblo à otro, donde hubiere Gremio, ò Colegio de su Arte, ò de su Oficio, y solicitare se le incorpore en él, se le conceda la incorporacion por los Veedores, ò personas à quienes toque, con solo manifestar la Carta de Examen original, pagando tambien lo mismo que el natural del Pueblo: Y si ocurriere que algunos Maestros de Reynos estranos, siendo Catolicos, pasaren à residir à qualquiera de los Pueblos de estos Dominios, y solicitaren ser admitidos en los Colegios, ò Gremios de sus respectivas Artes, ò Oficios, se observe, y guarde la Ley del Reyno, que habla del asunto, y la Real Cedula expedida en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos, sobre la incorporacion, y examen de los Maestros de Coches estrangeros, ò Regnicolas; y que se practique para con los meros Oficiales Estrangeros, que no vengán todavia aprobados de Maestro, lo mismo que queda ordenado para con los Españoles, que pasen de un Pueblo à otro. Todo lo qual mando sea, y se entienda sin embargo de qualesquiera Ordenanzas municipales, ò de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio público en esta parte, quedando en su fuerza, y vigor

gor en lo demás que dispongan : Y en su consecuencia
os mando à todos , y à cada uno de vos , que luego
que recibais esta mi Real Cedula , la veais , guardéis,
y cumplais , y hagais se guarde , cumpla , y egecute
en todo , y por todo , segun , y como en ella se con-
tiene , y dispone , sin permitir la menor omision , ni
contravencion : Que asi es mi voluntad . Y que al traf-
lado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Pe-
dro Escolano de Arrieta mi Escribano de Camara , y
de Gobierno , por lo tocante à los Reynos de la Cor-
na de Aragon , se le dè la misma fé , y credito que à
su original . Dada en Madrid à veinte y quatro de Mar-
zo de mil setecientos setenta y siete . = YO EL REY . =
Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey
nuestro Señor , le hice escribir por su mandado . = Don
Miguel Maria de Nava . = Don Manuel de Villafañe . =
Don Luis Urriés y Cruzat . = Don Pablo Ferrandiz
Bendicho . = Don Juan Acedo Rico . = Registrada . = Don
Nicolás Berdugo . = Teniente de Cancillér Mayor . =
Don Nicolás Berdugo . = Es Copia de su original , de
que certifico . = Don Pedro Escolano de Arrieta .